

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____

2022 FEB 2022

Proceso N°. 11001400305020210006900

No óbice de lo dispuesto en el proveído anterior, de la nueva revisión del expediente, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **DORA GUERRERO BOHÓRQUEZ**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se efectúe la venta en pública subasta del inmueble materia de hipoteca.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa

y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Después de estudiar nuevamente la demanda el Despacho observa que las documentales adosadas como base de recaudo no se ajustan a los presupuestos que se exigen en los procesos de ejecución señalados en el artículo 422, para iniciar un proceso ejecutivo pues brilla por su ausencia el documento que tenga esa carácter, la actora adujo adjuntar para tal fin la primera copia de la escritura No. 409 del 18 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circulo de esta ciudad, como báculo de recaudo ejecutivo, instrumento donde la actora inscribe se encuentran contenidas las condiciones del mutuo pactado entre las partes aquí en Litis, pero lo cierto es que de la exhaustiva revisión de las documentales aportadas con el petitum introductorio, si bien a título III cláusula "TERCERA", del identificado instrumento notarial, se impuso: "*Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la suma de unidades de valor real en adelante UVR a que equivalga la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.484.000,00.) a la fecha de desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FNA cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente. (...) Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresada en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que el (los), HIPOTECANTES (ES) Y/O DEUDO(ES) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el ACREEDOR (...)*", de dicho articulado no se pudo desprender de manera alguna: **a)** la cantidad precisa de cuotas en las cuales los deudores deberían pagar el capital mutuado, **b)** la fecha de inicio de pago de la primera y/o última cuota, y **c)** el monto de los intereses corrientes que deberán aplicarse sobre las cuotas presuntamente pactadas.

Lo anterior obedece a que, aunque a título III cláusula "TERCERA", del identificado instrumento notarial, se impuso: "*Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR por la suma de unidades de valor real en adelante UVR a que equivalga la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.484.000,00.) a la fecha de desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el FNA cantidad que será calculada según el valor de la UVR en pesos que para el día del desembolso del crédito certifique el Banco de la República o la autoridad competente. (...) Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza al ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresada en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que el (los), HIPOTECANTES (ES) Y/O DEUDO(ES) hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el ACREEDOR (...)*", de dicho articulado no se pudo desprender de manera alguna una obligación a cargo de la señora DORA GUERRERO BOHÓRQUEZ por la cantidad precisa de cuotas en las cuales dicha deudora debería pagar el capital mutuado, ni la fecha de inicio de pago de la primera y/o última cuota, ni tampoco el monto de los intereses corrientes que deberán aplicarse sobre las cuotas presuntamente pactadas.

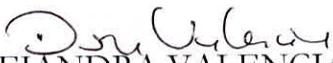
Los anteriores particulares que brillan en este caso por su ausencia, no esclarecen los pormenores expuestos por la actora en sustento de las pretensiones de

su demanda, pues no se puede determinar con contundente certeza una obligación a clara, expresa y exigible a cargo de la presunta deudora y aquí demandada,.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 7 de hoy

04 FEB 2022

8:00 a.m.
SECRETARIA.